

RESUMEN EJECUTIVO DE RESOLUCIÓN ÉTICA

Rol:

R-05-2025.

Órgano:

Comité de Ética y de Buenas Prácticas del CAM Santiago (CEBP).

Fecha:

19 de enero de 2026.

Resultado:

Se desestima el reclamo en todas sus partes, sin que se hayan interpuesto ulteriores recursos.

Normas del Código de Ética y Buenas Prácticas Involucradas (CEBP):

Artículos 6, 7, 8 y 19 inciso 3°.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECLAMO

Contexto procesal:

La parte reclamante interpuso reclamo ético contra una árbitro en el marco de un arbitraje sobre indemnización de perjuicios derivados de conflictos societarios.

El motivo central del reclamo ético consiste en que la árbitro decidió decretar, de oficio, un término extraordinario de prueba de 50 días hábiles para la realización de un peritaje contable solicitado por la parte demandante, decisión que fue adoptada una vez que, según la parte reclamante, el término probatorio ordinario ya se encontraba vencido.

Conductas imputadas:

Falta de Diligencia y al Debido Proceso (Artículos 6 y 8 CEBP):

La parte reclamante alegó que la árbitro infringió su deber de conducir el arbitraje de manera eficiente al otorgar un plazo probatorio extraordinario excesivo y, además, extemporáneo, toda vez que el término probatorio ordinario había vencido tres meses antes, generando una dilación injustificada del arbitraje y agravando el perjuicio patrimonial causado por la mantención indefinida de una medida precautoria decretada sobre sus bienes.

Falta de Buena Fe, de Integridad y de Responsabilidad Institucional (Artículo 7 CEBP):

La parte reclamante imputó a la árbitro haber permitido irregularidades en la gestión del peritaje, tales como aceptar una consignación parcial de fondos para honorarios del perito y no declarar el desistimiento de la diligencia pese a la falta de pago íntegro oportuno. Asimismo, la parte reclamante acusó la existencia de conversaciones extrajudiciales improcedentes entre la árbitro y la parte demandante respecto al pago de dichos honorarios.

2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL CEBP

Sobre el Debido Proceso y el Objeto del Procedimiento Ético (Artículos 8 y 19 inciso 3° CEBP):

Analizada la naturaleza de las alegaciones de la parte reclamante, se determinó que todas las imputaciones formuladas —referidas a la procedencia, oportunidad, mérito y plazos de la prueba pericial, así como a la gestión de los fondos para su pago— decían relación directa con decisiones adoptadas por la árbitro en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Se resolvió que el procedimiento ético no constituye una instancia revisora del mérito o eficacia de las resoluciones dictadas por un árbitro, ya que las discrepancias sobre la interpretación de las bases de procedimiento, la facultad para decretar términos extraordinarios de prueba, la facultad de ordenar

diligencias probatorias y/o la vigencia de medidas precautorias deben ser resueltas a través del sistema recursivo procesal y no mediante un reclamo ético.

Confirmado el carácter jurisdiccional de las decisiones impugnadas, se concluyó que las imputaciones quedaban vacías de contenido ético, tratándose simplemente de discrepancias jurídicas de la parte reclamante con las resoluciones de la árbitro que le fueron adversas.

Se reafirmó que el procedimiento ético tiene por fin sancionar estándares de conducta deficientes, pero no puede utilizarse para cuestionar las decisiones de fondo de un árbitro.